

ESTADO LIBRE ASOCIADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 84

29 DE JULIO DE 2019

Presentada por *Tirado Rivera* (Por petición)

Referida a

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para proponer una enmienda a los fines de añadir la Sección 20 al Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para otorgarle al pueblo de Puerto Rico el derecho constitucional a revocar el mandato del Gobernador de Puerto Rico, de los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones generales, incluyendo Alcaldes y miembros de las Asambleas Municipales, luego de cumplir dos años antes de que finalice su término; establecer que la enmienda propuesta sea sometida a aprobación o rechazo a los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial; y para disponer su vigencia y efectividad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en la Sección 2 del Artículo IV, que “[e]l Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho”.

Por otra parte, esta Constitución dispone en la Sección 8 del Artículo III, que “[e]l término del cargo de los Senadores y Representantes comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, dicha vacante se cubrirá según se disponga por Ley. Cuando la vacante ocurra en el cargo de un Senador o un Representante por Acumulación, se cubrirá por el Presidente de la Cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese

vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor. La vacante de un cargo de Senador o Representante por Acumulación electo como candidato independiente, se cubrirá por elección en todos los distritos”.

Nuestra Constitución no dispone para el término para el cargo de los demás funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones generales, incluyendo Alcaldes y miembros de las Asambleas Municipales. No obstante a lo anterior, existen disposiciones constitucionales y estatutarias en diferentes jurisdicciones en los Estados de Estados Unidos de América, así como otras jurisdicciones internacionales, que proveen el derecho a los electores para solicitar la revocación de algunos funcionarios públicos electos, antes que finalice el término para el cual fue electo, incluyendo al Gobernador o su Presidente.

Este proceso de revocación de mandato es vital para fortalecer la democracia y para disponer salvaguardas adecuadas para evaluar el desempeño del Gobernador de Puerto Rico. Con esta medida se pretende dotar a los electores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del poder constitucional para revocar el mandato del Gobernador de Puerto Rico, de los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones generales, incluyendo Alcaldes y miembros de las Asambleas Municipales. De esta manera, se fortalece el poder constitucional de fiscalización del Pueblo de Puerto Rico sobre las ejecutorias y desempeño de los funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones generales.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio proponer enmendar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de otorgarle al Pueblo el derecho a revocar el mandato del Gobernador de Puerto Rico, antes de la finalización de su término.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se propone al pueblo de Puerto Rico, añadir la Sección 20 al Artículo VI de la
- 2 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:
- 3 *“Sección 20. Revocación de funcionarios cuya elección se disponga en las elecciones*
- 4 *generales.*

1 El término de elección del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Legislativa y los
2 demás funcionarios cuya elección se disponga por la Constitución o por Ley en las elecciones
3 generales, podrá ser menor al establecido mediante la revocación de mandato antes de finalizar
4 el término y luego de haber concluido los primeros dos años de su mandato. El proceso de
5 revocación de mandato será mediante petición de no menos del veinte por ciento de los electores
6 que votaron en la elección general donde fue electo el Gobernador de Puerto Rico, el miembro de
7 la Asamblea Legislativa y demás funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones
8 generales, incluyendo Alcaldes y miembros de las Asambleas Municipales.

9 En el caso del Gobernador de Puerto Rico y los miembros de la Asamblea Legislativa,
10 todas las peticiones serán representativas geográficamente a cada distrito representativo donde
11 acumuló votos, según la determinación final más reciente de la Junta Constitucional de Revisión
12 de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos establecida en la Sección 4, del Artículo
13 III de esta Constitución. En el caso de los Alcaldes y miembros de las Asambleas Municipales,
14 todas las peticiones serán representativas geográficamente los límites territoriales del municipio
15 donde acumuló votos, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de esta Constitución. En
16 el caso de los demás funcionarios, cuya elección se disponga por Ley en las elecciones
17 generales, todas las peticiones serán representativas geográficamente conforme al área
18 geográfica donde acumularon votos según dispuesto mediante Ley.

19 Luego de que los peticionarios cumplan con todos los requerimientos establecidos en esta
20 sección, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones convocará a una votación sobre la
21 solicitud de revocación la cual se llevará a cabo luego de noventa (90) días y no más tarde de
22 ciento veinte (120) días de la fecha de certificación sobre la existencia de la cantidad y
23 representatividad de las peticiones según establecidas en esta sección. El organismo electoral del

1 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerá la reglamentación necesaria para regir los*
2 *procedimientos dispuestos en esta sección.*

3 *Toda revocación de mandato se producirá cuando el resultado sea a favor de la revocación*
4 *y cuando la participación sea una igual o mayor al cincuenta y uno por ciento de los votos válidos*
5 *de los electores. Si el Gobernador de Puerto Rico, el miembro de la Asamblea Legislativa y los*
6 *demás funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones generales, incluyendo*
7 *Alcaldes y miembros de las Asambleas Municipales, son sometidos al proceso de revocación de*
8 *mandato y el resultado electoral no provoca la revocación, éstos podrán continuar ejerciendo su*
9 *cargo para completar su término. Si se revoca el mandato del Gobernador de Puerto Rico, se*
10 *activará el mecanismo de sustitución del Gobernador cuando ocurra una vacante absoluta, según*
11 *dispuesto en la Sección 7 del Artículo IV de esta Constitución. Si se revoca el mandato de un*
12 *miembro de la Asamblea Legislativa, se activará el mecanismo para llenar vacantes, según*
13 *dispuesto en la Sección 8 del Artículo III de esta Constitución. Si se revoca a los demás*
14 *funcionarios cuya elección se disponga por ley en las elecciones generales, incluyendo Alcaldes y*
15 *miembros de las Asambleas Municipales, se llenará la vacante conforme al procedimiento*
16 *establecido por Ley para cubrir su vacante.*

17 *Ningún Gobernador de Puerto Rico, miembro de la Asamblea Legislativa y demás*
18 *funcionarios cuya elección se disponga por Ley en las elecciones generales, incluyendo Alcaldes y*
19 *miembros de las Asambleas Municipales, podrá ser sometido a más de un proceso de revocación*
20 *durante el término para el cual fue electo.”*

21 *Artículo 2.- La enmienda propuesta en esta Resolución Concurrente será sometida para su*
22 *aprobación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en un Referéndum Especial que se*
23 *celebrará en la elección general de noviembre de 2020. La Comisión Estatal de Elecciones*

1 desarrollará una campaña de orientación durante los treinta (60) días anteriores a la fecha del
2 Referéndum.

3 Artículo 3.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le remitirá al Gobernador la
4 certificación correspondiente al Referéndum sobre la enmienda dentro de las cuarenta y ocho (48)
5 horas siguientes a la terminación del escrutinio de la votación. De certificarse que la enmienda ha
6 recibido el voto afirmativo de la mayoría de los electores que emitieron votos válidos, el
7 Gobernador emitirá la proclama correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
8 en que le fue certificado el escrutinio, entrando la referida enmienda en vigor inmediatamente a
9 partir de dicha proclama.

10 Artículo 4.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada, por los Secretarios
11 de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa, al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de
12 Estado de Puerto Rico, para su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 Artículo 5.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.